



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2017-PA/TC  
LIMA  
JUANA ABRIGU ARRIETA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Abrigu Arrieta contra la resolución de fojas 543, de fecha 5 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 4223-2008-ONP/DC/DL 19990 y 7298-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 8 de enero de 2008 y 3 de junio de 2008, respectivamente; y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta que acredita 20 años y 3 meses de aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda. Manifiesta que los documentos presentados por la actora no generan convicción porque presentan incongruencia, además de falta de idoneidad, debido a que las boletas de pago y el certificado de trabajo presentados en el expediente administrativos son copias simples. Refiere también que el proceso constitucional de amparo no es la vía idónea para discutir el derecho invocado por la demandante.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de abril de 2015, declara improcedente la demanda por estimar que la recurrente no ha adjuntado documentación que genere certeza de los aportes que afirma haber realizado.

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2017-PA/TC  
LIMA  
JUANA ABRIGU ARRIETA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, en virtud de las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones. Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión al no otorgársele la pensión de jubilación solicitada, pues ha cumplido con acreditar más de 20 años de aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Análisis de la controversia

4. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. En la Resolución 4223-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de enero de 2008 (f. 4), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5) consta que la actora nació el 7 de mayo de 1942; por tanto, cumplió con la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 7 de mayo de 2007. Además de ello se observa que la emplazada le denegó la pensión solicitada por considerar que no había acreditado aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2017-PA/TC  
LIMA  
JUANA ABRIGU ARRIETA

7. A efectos de acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, la demandante ha presentado copia simple del certificado de trabajo de fecha 31 de enero de 2008, mediante el cual se deja constancia que laboró en la empresa Sanmarti y Cía. S. R.L. desde el 1 de julio de 1966 hasta el 30 de setiembre de 1986 (f. 16). Para corroborar la información contenida en dicho documento, la actora también ha presentado, como anexo a su recurso de agravio constitucional, 82 boletas de pago en original emitidas por la referida empresa, correspondientes al periodo que va del mes de mayo de 1973 al mes de julio de 1986 (ff. 560 a 641), en las cuales consta que la fecha de ingreso de la recurrente fue el 1 de julio de 1966. Con ello se acredita de manera fehaciente que la demandante realizó aportaciones desde julio de 1966 hasta julio de 1986.
8. En consecuencia, de acuerdo a lo mencionado en el fundamento precedente, se ha acreditado que la demandante ha realizado un total de 20 años de aportaciones, desde el mes de julio de 1966 hasta el mes de julio de 1986, cumpliendo de este modo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación; motivo por el cual corresponde estimar la demanda.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
10. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
12. Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario dejar sentado que, más allá de que la demandada haya emitido, con fecha 8 de enero de 2019, la resolución que le otorgó al recurrente la pensión solicitada a través del presente proceso, el que haya dejado transcurrir más de seis años para hacerlo constituye un hecho que amerita estimar la presente demanda, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2017-PA/TC  
LIMA  
JUANA ABRIGU ARRIETA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. En consecuencia, se debe **DISPONER** que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda y abone los costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Espinoza Saldana*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**